



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: TOBÍAS ENRIQUE ARIAS PEÑARANDA.
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA MAESTRE OÑATE.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-002-2008-00420-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-8-10 *ejusdem*, artículo 115 artículo Decreto 1260 de 1970, artículo 40-2 Ley 640 de 2001 e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*

1.1.1. En la demanda y en el poder no se indica domicilio de la demandada, advirtiéndose que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos. Pertinente es aclarar, que la disminución de cuota alimentaria es un proceso distinto al de fijación de cuota alimentaria (filiación extramatrimonial donde se fijó), aunque se tramite en el mismo expediente, por lo tanto, las partes cambian de denominación quien pretende la disminución es demandante y contra quien se solicita es la demandada. Lo anterior por cuanto el apoderado judicial presenta confusión en la redacción tanto del poder como de la demanda, pues sigue llamando hasta en las notificaciones a su apadrinado demandado y a la contraparte demandante, aspecto que debe ser corregido.

1.2. Artículo 82-8 *ibídem*

1.2.1. Invoca los artículos 140 y s.s. Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) norma derogada por la Ley 1098 de 2006 y el procedimiento por el C. G. del P.

1.3. Artículo 82-10 *ídem*

1.3.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, pero como quiera que afirma desconocer el correo electrónico de la señora MARÍA EUGENIA MAESTRE OÑATE, entonces debe enviarla físicamente. Ese proceder evita nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

1.3.2. Debe precisarse que la norma exige la dirección de las partes, diferente a la de los apoderados judiciales para recibir notificaciones personales.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 115 Decreto 1260 de 1970.

2.1.1. El certificado de registro civil de nacimiento del menor YONAIKER DAVID ARIAS AMAYA no sirve para demostrar parentesco porque no contiene la calidad de la filiación.

3. Artículo 90-7 C. G. del P.

3.1.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001

3.1.2. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001¹ para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor CLAUDIO RENÉ MAESTRE NÚÑEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor

¹ “ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...”

TOBÍAS ENRIQUE ARIAS PEÑARANDA, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMS

Firmado Por:

**Roberto Arevalo Carrascal
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53b72ba42bc4dc05668ff8cdea50c869142e51676f672346e421e40d0793
d41e**

Documento generado en 15/10/2020 08:30:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**